

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00005 00
<b>Demandante</b>	Delia Rosa Vanegas Ochoa, Hamer Arturo Suarez Montoya, Camila Mazo Jiménez, Claudia Janeth Jiménez Vanegas esta última en nombre propio y en repres. de su hijo menor Isaac Montoya Jiménez
<b>Demandados</b>	Jonathan Arley García Correa y Seguros Generales Suramericana S.A.
<b>Auto de sustanciación Nro.</b>	208
<b>Asunto</b>	Requiere constancia de entrega



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En providencia anterior, se tuvo notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada, y seguidamente, se instó al extremo actor *para que, en el término de cinco días, se sirva demostrar la fecha en que se entregó el formato de notificación dirigido al señor Jonathan Arley García Correa, mismo que obra en Archivo Nro. 09 del expediente digital, además para que demuestre el envío de la providencia que admitió la demanda, pues de los anexos, no se desprende esta.*

Ahora, con memorial radicado el pasado 30 de marzo, la apoderada de los demandantes, nuevamente pretende demostrar de manera incompleta el acto procesal de notificación del referido sujeto, pues si bien el correo lo refiere como “APORTACIÓN DE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN” y lo dirige a la dirección electrónica que afirma corresponder al señor García Correa, de tal mensaje no se evidencia que hubiese adjuntado la providencia a notificar y los traslados, como lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si es de esta forma que pretende cumplir con dicha carga, ni demuestra el formato enviado bajo los parámetros del artículo 291 del C.G.P. Adicional a lo anterior, no demuestra la constancia de entrega con el fin de conocer la fecha en que el término de traslado comienza a correr y ejercer un correcto conteo del mismo.

Por lo anterior, se estima oportuno requerir al extremo demandante, so pena de desistimiento tácito del litigio, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 317 del C.G.P. para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva demostrar la correcta notificación del señor Jonathan Arley García Correa, en los términos ordenados en el auto admisorio.

Desde ahora se aclara que dicho término solo podrá ser interrumpido por actos que demuestren el cumplimiento de la carga impuesta o se tornen pertinentes para lograr el curso y finalización del litigio, de acuerdo a lo resuelto por el H. Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 1° de diciembre de 2020 dentro del radicado único nacional Nro. 11001-22-03-000-2020-01444-01, pues de lo contrario se impondrá la sanción de la referida norma.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LGM

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Medellín, <u>27/04/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>023</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>
---

**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e446e2159cef70da10e03e5bb7d3d80481bfc55902c4a16ec75f9a709c5157fe**

Documento generado en 26/04/2022 11:58:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**